

SA-0056-2022

**AUTO No.**

**1297**

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**12 DIC 2025**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA  
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 0199 de marzo 16 de 2020 existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

**Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0056-2022.**

**Presuntos Infractores: CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314

**Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-074-2022 del 15 de Junio de 2022**

**Lugar de la presunta afectación:** Predio denominado Lote de Terreno (VUR) y el Espejo (IGAC), en la vereda Alto de la Paja, municipio de Rionegro -Santander, puntos georreferenciados: coordenadas N: -7°13'45.1" E: -73°10'6.7" ASNM: 1010, cedula catastral 00-01-0014-0052-000, matrícula inmobiliaria No. 300-63834

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Memorando SEYCA-GEA-074-2022 del 15 de Junio de 2022, se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, por parte de la Subdirección de Evaluación y Control ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental de fecha **12/05/2022**, por hechos ocurridos en el Lote de Terreno (VUR) y el Espejo (IGAC), en la vereda Alto de la Paja, municipio de Rionegro -Santander", donde se constató lo siguiente:

*"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA; En atención a los radicados relacionados en el asunto, por medio de los cuales se informa acerca de un presunto acto de agresión ambiental (posible tala indiscriminada de material vegetal), en un área de la vereda alto de la paja, corregimiento llano de palma del municipio de Rionegro, Santander", nos permitimos informar que funcionarios adscritos a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, Grupo Elite Ambiental -GEA para la sostenibilidad de la CDMB, realizaron visita de inspección ocular el día 5 de abril de 2022, al sitio georreferenciado con las coordenadas N: 7°13'45.1" (1291304), E:-73°10'6.7" (1100392), donde se evidenciaron los siguientes hechos:*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



1

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

*Vestigios de 8 tocones producto de corte de árboles. Las especies que se lograron identificar son: Manchador, Tachuelo, Urumo.*

*\*Limpieza sobre margen carretable de la especie mulato en estado latizal en una longitud de 50 metros lineales.*

*\* Los diámetros promedios de las especies oscilan entre 12 y 14 centímetros.*

*\* La biomasa intervenida reposa sobre el área de la intervención.*

*\* En la parte media de la ladera se observó macaneo de rastrojo bajo, como actividad de mantenimiento al sistema agroforestal (cacao), establecido dentro del área objeto de la intervención.*

*\* Quien atiende la visita manifestó no tener autorización de la CDMB para realizar el corte de los árboles.*

*\* No hubo flagrancia de los hechos descritos al momento de la visita de la inspección."*

Mediante auto No 0517 de 18/07/2022 el despacho ordenó apertura de investigación en contra de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, en calidad de realizador y **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314, **en calidad de propietaria del predio en donde acaecieron los hechos**; tal acto administrativo fue notificado en debida forma tal y como se observa en las constancias que obran en el expediente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### III.

#### A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "*De los derechos, las garantías y los deberes*", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y así mismo que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1, que *“el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

**Parágrafo.** *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

## PROCEDIMIENTO

### **Régimen Jurídico Aplicable:**

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3º que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que el artículo 24 ibídem establece que: “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro de éste expediente, se considera de plano que existe mérito suficiente para continuar con el proceso administrativo sancionatorio, por tanto, el proferimiento de esta providencia tiene como espíritu que el investigado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, en calidad de responsable y **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 en calidad de propietaria del predio, ejerzan su derecho de defensa y contradicción frente a los siguientes:

#### CARGOS

En concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, como resultado de la investigación técnica adjunta consideramos que existe mérito para formular cargos a los precitados en calidad de presuntos responsables de cometer infracciones ambientales **consistentes en actividades de aprovechamientos forestales no autorizados, descritos en el informe técnico remitido a esta oficina gestora mediante memorando SEYCA GEA-074 de 15/06/2022**, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; con ello, este despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de la Formulación de Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

**CARGOS PARA CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, en calidad de realizador:

#### CARGO UNICO:

##### A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Infracción de las normas protectoras del recurso natural **FLORA** producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de especies forestales, materializadas a través de la Tala de árboles de las especies forestales identificadas como: *Manchador, Tachuelo, Urumo y mulato*.

##### B) TEMPORALIDAD:

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 12/05/2022 en la cual se realiza la visita técnica.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** al momento de proferimiento de la presente decisión, no se poseen pruebas ni informe técnico que dé cuenta de la cesación de las conductas reprochadas.

**C) LOCALIZACIÓN:**

Predio denominado Lote de Terreno (VUR) y el Espejo (IGAC), en la vereda Alto de la Paja, municipio de Rionegro -Santander, puntos georreferenciados: coordenadas N: -7°13'45.1" E: -73°10'6.7" ASNM: 1010, cedula catastral 00-01-0014-0052-000, matrícula inmobiliaria No. 300-63834

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículo 2.2.1.1.7.1, del **DECRETO 1076 DE 2015**: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

*PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Se considera infracción al recurso Flora por cuanto se evidencia intervención antrópica por limpieza manual del margen del predio y tala de especies arbóreas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, conforme lo exigen las normas citadas.

**CARGOS PARA MARIA CECILIA PINEDA YANEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 en calidad de propietaria del predio:**

**CARGO UNICO:**

**A) ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de las normas protectoras del recurso natural **FLORA** al permitir dentro del predio de su propiedad, el desarrollo de las actividades ilegales de aprovechamiento de especies forestales, materializadas a través de la Tala de árboles de las especies forestales identificadas como: *Manchador, Tachuelo, Urumo y mulato.*

**B) TEMPORALIDAD:**

**Fecha inicio de la presunta infracción ambiental:** Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 12/05/2022 en la cual se realiza la visita técnica.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** al momento de proferimiento de la presente decisión, no se poseen pruebas ni informe técnico que dé cuenta de la cesación de las conductas reprochadas.

**C) LOCALIZACIÓN:**

Predio denominado Lote de Terreno (VUR) y el Espejo (IGAC), en la vereda Alto de la Paja, municipio de Rionegro -Santander, puntos georreferenciados: coordenadas N: -7°13'45.1" E: -73°10'6.7" ASNM: 1010, cedula catastral 00-01-0014-0052-000, matrícula inmobiliaria No. 300-63834

**D) NORMAS INFRINGIDAS:**

Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.7, 2.2.1.1.18.2 del **DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**.

**E) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:**

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

**DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".**

*ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

*PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a:*

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos.
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente.

*Artículo 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



7

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
  - a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia;*
  - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."*

Se considera infracción al recurso Flora por cuanto se evidencia que con la aquiescencia de la propietaria se produjo el daño ambiental referido en párrafos precedentes.

#### **IV. PRUEBAS:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones probatorias que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales reposarán dentro del proceso sancionatorio ambiental y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente; así las cosas es necesario reseñar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, a saber:

1. Memorando SEYCA –GEA- 074 de 15/06/2022 (f11)
2. informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 12/05/2022 (folios 2ss)
3. Hoja de visita técnica del 5/04/2022 (folio 7)
4. Auto No. 0517 de 18/07/2022 de Apertura de investigación (folios 17 ss)

#### **V. AGRAVANTES Y/O ATENUANTES**

Para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es necesario informar al presunto infractor, que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente unos agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, y por ello se hace necesario estudiar en el presente caso, cuales operan en el caso concreto:

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

<b>AGRAVANTE: (Art 7-Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024</b>	<b>APLICA</b>	<b>NO APLICA</b>
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



9

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

<i>de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>		X
<i>12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>		X

Por otra parte, comoquiera que los implicados no han hecho pronunciamiento alguno hasta el momento, no se cuenta con evidencia alguna indicadora de la existencia de alguno de los atenuantes y/o exoneradores de responsabilidad en materia ambiental, consignados en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, revisado el expediente no hallamos razón jurídica alguna para emitir orden de cesación del procedimiento sancionatorio, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 y por el contrario, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para dar continuidad a la presente actuación de responsabilidad ambiental sancionatoria; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental procederá a **FORMULAR LOS CARGOS** relacionados en párrafos precedentes a **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, **en calidad de responsable** y **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 **en calidad de propietaria del predio**, quienes para ejercer su derecho de defensa y contradicción deberán presentar sus descargos y aportar las pruebas que estime convenientes.

En mérito de lo expuesto el despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** en contra de **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, **en calidad de responsable** de las actividades ambientalmente reprochables y **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 **en calidad de propietaria del predio donde acaecieron los hechos** que contravienen la siguiente normatividad ambiental, de la siguiente manera:

**CARGOS PARA CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, en calidad de realizador:

**CARGO UNICO:**

**ACCIÓN U OMISIÓN:**

1297

2 DIC 2025

SA-0056-2022

Infracción del *Artículo 2.2.1.1.7.1*, del *Decreto 1076 de 2015*, que es una de las normas protectoras del recurso natural FLORA, violentados como producto de las actividades ilegales de aprovechamiento de especies forestales, materializadas a través de la Tala de árboles de las especies forestales identificadas como: *Manchador, Tachuelo, Urumo y mulato*.

**CARGOS PARA MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 en calidad de propietaria del predio:

**CARGO UNICO:**

**ACCIÓN U OMISIÓN:**

Infracción de los *Artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.7, 2.2.1.1.18.2* del *Decreto 1076 de 2015*, como normas protectoras del recurso natural **FLORA** al permitir dentro del predio de su propiedad, el desarrollo de las actividades ilegales de aprovechamiento de especies forestales, materializadas a través de la Tala de árboles de las especies forestales identificadas como: *Manchador, Tachuelo, Urumo y mulato*.

**PARÁGRAFO:** El expediente sancionatorio **SA-0056-2022**, estará a disposición de los investigados y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

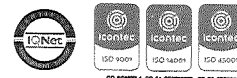
**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** el contenido de esta providencia a **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, en la tienda el despecho, vereda Alto de la Paja del Municipio de Rionegro Santander y **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 en la carrera 39 # 42-72 Edificio Paez de Bucaramanga, **indicándoles** que es necesario nos suministre su dirección de correo electrónico, a nuestro correo electrónico [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indiquen un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **CARLOS ALBERTO MUÑOZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.909, en la tienda el despecho, vereda Alto de la Paja del Municipio de Rionegro Santander y **MARIA CECILIA PINEDA YANEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.797.314 en la carrera 39 # 42-72 Edificio Paez de Bucaramanga.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander  
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: [info@cddb.gov.co](mailto:info@cddb.gov.co)



11

1297

12 DIC 2025

SA-0056-2022

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informarles a los investigados que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar por escrito sus descargos respecto a los cargos formulados y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

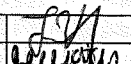
**ARTÍCULO QUINTO** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Juan Fernando Bermejo Hernández	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Procesos Sancionatorios		